



CAPTURADO

30 MAR 2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-624-SPA-416** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por la misma vía el 20 de febrero de 2015, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el domicilio ubicado en calle Ende número 31, interior 8, entre las calles Limón y 16 de septiembre, colonia Lomas de Santa Cruz, Delegación Iztapalapa (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0918-2015 del 27 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-624-SPA-416; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 10 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0918-2015, el 06 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) ubicados en la colonia Lomas de Santa Cruz, se procedió a realizar la búsqueda del inmueble marcado con el número 31, interior 8 de la calle Ende. Sin embargo, después de realizar un recorrido por la colonia, y tras intentar localizar las calles de intersección señaladas

en la denuncia, el personal actuante se percató que no existe calle alguna, dentro de esa colonia, con el nombre de Ende, por lo que no fue posible llevar a cabo la diligencia (...)

Mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante información adicional que permita determinar el domicilio correcto del inmueble en donde presuntamente se presentan los hechos motivo de denuncia. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la persona denunciante del expediente al rubro citado.

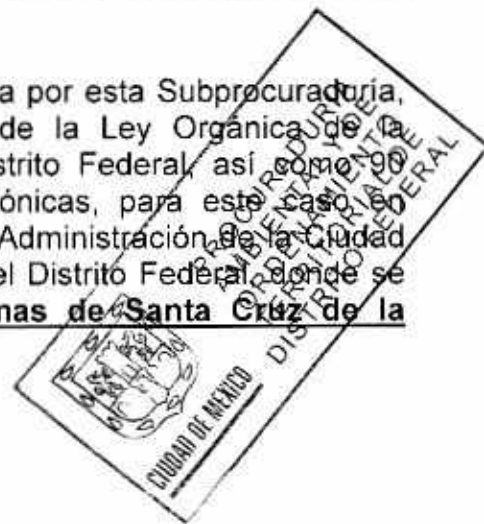
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Conforme a lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-0918-2015 del 27 de febrero de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos localizados en el domicilio ubicado en calle Ende número 31, interior 8, entre las calles Limón y 16 de septiembre, colonia Lomas de Santa Cruz, Delegación Iztapalapa.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 06 de marzo de 2015, no se constató la existencia de la calle Ende en la que, refiere la denuncia, se encuentra el predio marcado con el número 31, interior 8 en la colonia Lomas de Santa Cruz de la Delegación Iztapalapa.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante, información adicional que permitiera identificar el predio donde presuntamente se presentan los hechos denunciados en materia de maltrato animal, sin embargo a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no se ha recibido información al respecto.

En razón de lo anterior, como parte de la investigación realizada por esta Subprocuraduría, conforme a lo establecido en el artículo 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como en la fracción X de su Reglamento, se consultaron fuentes electrónicas, para este caso en concreto el Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, donde se corroboró que no existe la calle Ende en la colonia Lomas de Santa Cruz de la Delegación Iztapalapa.





Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, por estar imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación, ya que como quedó señalado en párrafos anteriores, el domicilio señalado en el escrito de denuncia no existe, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayores elementos para poder localizar el sitio relacionado con los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la existencia de la calle Ende en la colonia Lomas de Santa Cruz de la Delegación Iztapalapa, por lo que no fue posible ubicar el predio señalado en la denuncia.
2. La persona denunciante del expediente al rubro citado, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no proporcionó información adicional que permita identificar el inmueble en donde presuntamente se presentan los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

CUADRO DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



LMHELM/KGH/FARC